



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	050013110-007-2023-00262-00
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO RESTREPO PÉREZ
DEMANDADO	LUZ MARINA CUARTAS DE ZAPATA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0652
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor JOSÉ IGNACIO RESTREPO PÉREZ actuando en representación legal de su hijo menor de edad T.I., presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora LUZ MARINA CUARTAS DE ZAPATA; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá aportar acta de conciliación prejudicial frente a los abuelos paternos y del abuelo materno vigente para la respectiva demanda de fijación de cuota alimentaria, tal y como lo establece la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Deberá indicar la dirección exacta de las partes, esto es, informando a que municipio pertenece cada dirección. Igualmente aunque no es un requisito de inadmisibilidad, debido a las necesidades que ha impuesto la virtualidad, se solicita informar un número telefónico en el cual pueda ser ubicada la demandante el cual no podrá coincidir con la de su apoderado judicial. Art. 82 # 2° del CGP.

TERCERO: Igualmente deberá realizar un listado de los actuales gastos mensuales que devenga el menor de edad en su manutención mensual, especificando cada uno de los rubros, y adicional a ello se deberá aportar el material probatorio que acredite estos gastos mensuales. Art. 84 del CGP.



CUARTO: Se deberá acreditar de qué forma se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, en virtud de lo establecido por la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Se deberá acreditar el requisito que dispuso la Ley 2213 en sus artículos 6 y 8, demostrando que, al momento de haber presentado la demanda, se cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado.

SEXTO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

YS

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14edadcb1513aead164973d84e2495536955049b4c47e955a04cad6558c33a85**

Documento generado en 16/06/2023 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>